

Tres (3) noviembre del año (2020).

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que habiéndose notificado por estado el auto que libró mandamiento de pago, la ejecutada no se pronunció. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CLL 15 – CRA. 5. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - TEL. 5809548 – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Tres (3) noviembre del año (2020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Ejecutante: FERMINA ESTHER PUPO BENAVIDEZ

Ejecutado: MELBA LUCIA DIAZ RESTREPO

Decisión: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Radicado: 20.001.31.05.002.2008-00447.00

A U T O:

Habiéndose notificado el auto que libró mandamiento de pago por anotación en el estado, la ejecutada no formuló excepciones, las que pudo presentar dentro de los dentro de los 10 días hábiles siguientes a ese acto, lo que hace procedente llevar adelante la ejecución, liquidar el crédito e imponer las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, en los términos del 440 y 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: Cómo no se formularon excepciones, llévase adelante la ejecución.

SEGUNDO: Líquidese el crédito conforme al art. 446 del CGP.

TERCERO: Costas a favor de la ejecutante y contra de la ejecutada, las que se liquidaran conforme al art 366 del CGP, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 de noviembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 79
El secretario <u>Elicra Esuola</u> @

Cinco (05) de noviembre del año (2020).

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, informando que a folio 613 del expediente, el demandante solicitó se libre mandamiento de pago. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CLL 5 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Trece (13) de noviembre del año (2020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: JOSE ANTONIO ARAGÓN RIVERA

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Decisión: Librar mandamiento de pago

Radicado: 20.001.31.05.002.2009-00094.00.

A U T O:

La sentencia condenatoria de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el Artículo 306 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la sentencia dentro del expediente en que fue dictada.

Como título ejecutivo se invoca la sentencia de primera instancia de fecha 26 de marzo de 2010, confirmada en segunda instancia el 29 de junio de 2012 por el Tribunal Regional de Descongestión Laboral Santa Marta-Magdalena, en la que se condenó a la entidad demandada, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, al reconocimiento de la pensión de jubilación, a partir del 25 de julio de 2006, en cuantía de \$1.412.753, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, en favor de JOSE ANTONIO ARAGÓN RIVERA, más los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil, sobre cada una de las mesadas adeudadas, los que se liquidaran sobre el número de meses, desde que la mesada se hizo exigible, hasta cuando efectivamente se pague la obligación.

Por lo anterior solicita el memorialista que se libre mandamiento de pago dado que la ejecutada no ha demostrado el pago de las obligaciones impuestas.

Revisada la sentencia base del Título ejecutivo, se observa que efectivamente se impuso condena en contra de la NACIÓN- MINISTERIO

DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y a favor de JOSE ANTONIO ARAGÓN RIVERA, las que hasta la fecha no se han satisfecho, razón por la cual se libraré la orden de pago.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y a favor de JOSE ANTONIO ARAGÓN RIVERA, por los siguientes valores y conceptos: \$ 409.491.568, por concepto de las mesadas pensionales adeudadas desde el 25 de julio de 2006 hasta el 5 de noviembre de 2020, sin perjuicio de las mesadas que en adelante se causen; \$158.155.892, por concepto de intereses legales del artículo 1617 del Código Civil, a partir del 25 de julio de 2006, hasta el 5 de noviembre de 2020, más los que en adelante se causen; \$10.300.000, por concepto de costas y agencias de derecho de primera instancia; \$200.000, por concepto de costas y agencias de derecho de segunda instancia; más las costas y agencias del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL, identificada con Nit: 899999028-5, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS o por cualquier otro concepto en las entidades bancarias señaladas por el ejecutante a folio 613, límitese la medida hasta la suma de \$ 867.221.190. Oficiése.

TERCERO: En virtud del art 306 del CGP, notifíquese personalmente a la ejecutada, NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL.

CUARTO: Se previene a las partes, apoderados, intervinientes y terceros el deber de acatamiento de lo reglado por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en relación con el trámite del proceso por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 de noviembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 79
El secretario <i>Elvira Escobar</i> @

Cinco (5) noviembre del año (2020).

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho proceso ejecutivo laboral, informando que a Folios 110 a 115 se encuentra documentos a través de los cuales la apoderada ejecutante demuestra que envió en debida forma citatorio y aviso para notificarse personalmente a la demandada, revisado el expediente se evidencia que la demandada no se ha presentado a notificarse personalmente ni ha contestado la demanda ejecutiva. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CLL 15 – CRA. 5. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4° - TEL. 5809548 – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Trece (13) noviembre del año (2020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Ejecutante: SANDRA MILENA CASTELLANOS FERNANDEZ

Ejecutado: REINTEGRAL IPS SAS

Decisión: SE DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Radicado: 20.001.31.05.002.2018-00180.00

A U T O:

Revisado el expediente, la parte demandante aportó evidencia del envío de la citación para notificación personal de la demandada REINTEGRAL IPS SAS, así como el aviso, conforme el art. 29 del CPTSS, y, vencido el término correspondiente, esta no compareció para notificarse personalmente de la demanda.

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se deberá llevar a cabo el emplazamiento de la demandada REINTEGRAL IPS SAS, en los términos del artículo 29 del CPTSS.

El artículo 48, numeral 7 del CGP señala: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el art. 29 del CPTSS, procederá el despacho a designar como curador ad litem de REINTEGRAL IPS SAS, al doctor DARIO JOSE MENDOZA LOPEZ, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 304932 del CSJ, quien puede ser ubicado a

través del correo electrónico dariomendoza.0112@hotmail.com, teléfono 3046400890.

En relación con los emplazamientos para notificación personal, el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las TICS en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, se dispuso:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

El referido artículo del CGP establece que “(...) *El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*”

Así las cosas, con base en el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, se ordenará que por secretaría se lleve a cabo la inclusión del proceso y actuación correspondiente en el registro nacional de personas emplazadas.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo ibídem, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones. Por ello, se previene a las partes, abogados, terceros e intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida, así como las dispuestas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se designa como curador ad litem de REINTEGRAL IPS SAS, al doctor DARIO JOSE MENDOZA LOPEZ, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

SEGUNDO: Inclúyase el proceso y actuación correspondiente en el registro nacional de personas emplazadas, por las razones expuestas la parte motiva.

TERCERO: Se previene a las partes, apoderados, intervinientes y terceros el deber de acatamiento de lo reglado por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en relación con el trámite del proceso por medios virtuales, conforme la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 de noviembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 79
El secretario <i>Elicia Escobar</i>

Trece (13) de noviembre del año (2020).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demandada COLPENSIONES contestó la demanda en debida forma. Provea.

Elina Escobar
ELINA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
VALLEDUPAR - CESAR

Diecisiete (17) de noviembre del año (2020).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: HERNAN JOSE CORONEL DAZA

Demandado: COLPENSIONES

Decisión: ADMITE CONTESTACION – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00131.00

A U T O:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se e admite la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES.
2. Se tiene al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado de COLPENSIONES, conforme escritura pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019, otorgada a favor de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SA, y al doctor EDUARDO MOISES BLANCHER, como apoderado sustituto en atención a memorial poder obrante en la contestación de la demanda.
3. Se fija el día 02 de diciembre de 2020 a las 2:30 PM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 de noviembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 79
El secretario <i>Elicra Escobar</i> @

Diez (10) de noviembre del año (2020).

SECRETARIA: Se informa al despacho que el apoderado del demandante desconoce el correo donde pueda ser notificada la demanda, por tanto, envió la demanda y sus anexos a través de correo certificado, revisados los mismos no se observa certificación expedida por la empresa de mensajería que de fe que estos documentos fueron recibidos efectivamente en la dirección señalada para notificaciones, como tampoco existe constancia y/o cotejo de los documentos que fueron entregados. Provea.

Eliana Escobar
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Once (11) de noviembre del año (2020).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL MESA CASTRO
DEMANDADO: LUMBRE COLLEY ORDOÑEZ
DECISIÓN: SUBSANAR DEMANDA
RADICADO: 20.001.31.05.002.2020.00194.00

A U T O:

El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Por su parte, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. En el caso que nos ocupa, es necesario que se envíe a través de correo certificado copia de la demanda y sus anexos y constancia de este envío deberá acreditarse al juzgado, para tal efecto, se devuelve la demanda y se conceden 5 días para ser subsanada, so pena de inadmisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 de noviembre de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 79
El secretario <i>Elicra Escobar</i> @